



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo)

**Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023**  
**Acción de tutela No. 2023-00374**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **LUZ AMPARO DAVILA CARVAJAL, MONICA ADRIANA CARVAJAL** en nombre propio y como agentes oficiosas de su madre **LUZ MARINA CARVAJAL** en contra de **FAMISANAR EPS**.

**ANTECEDENTES**

Las accionantes pretenden que en salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, salud y mínimo vital, se ordene a la EPS Famisanar a realizar el reembolso de los gastos incurridos en los diferentes centros hospitalarios en la ciudad de México.

Como fundamento de lo pretendido adujeron que el 06 de agosto de 2022 la señora Luz Marina Carvajal junto con su hija Mónica Adriana habían realizado un viaje de vacaciones a la ciudad de México D.F.

Informaron que encontrándose allí la señora Carvajal empezó a convulsionar, situación que las obligo a dirigirse a un Centro Hospitalario en el país de México, lugar en donde previos los diagnósticos del médico tratante, la señora Carvajal tuvo que ser intervenida y sometida a varios tratamientos, en razón a los padecimientos que sufrió por dicha intervención.

Manifestaron que hasta el mes de octubre de 2022 pudieron regresar a Colombia, no obstante, durante ese lapso de tiempo la accionada nunca se pronunció.

Adujeron que dada la condición de salud de la señora Carvajal, sus hijas colaboran con su cuidado, no obstante, su vida crediticia junto con la de sus hijas se vio afectada, ya que ella solo devenga un salario mínimo y las señoras Luz Amparo y Mónica Adriana deben trabajar para su manutención y la de sus hijos, adicional para el pago de una persona que la cuide.

Finalmente, refirieron que ante la negativa de la accionada al generar el reembolso de los gastos incurridos se están vulnerado los derechos fundamentales aludidos por las accionantes.

## **I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental a la vida, salud y mínimo vital.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el día 28 de abril de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**FAMISANAR E.P.S.**, adujo que la acción de tutela es improcedente para discutir asuntos económicos, adicional, manifestó que no le asiste deber alguno en generar el reembolso de los gastos incurridos por las accionadas, toda vez que no se encuentran entre los presupuestos establecidos en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Así mismo, manifestó que para tales efectos, existen otros mecanismos procesales que deben ser ventilados ante la Superintendencia Nacional de Salud, a quien se le subrogo esa función jurisdiccional, en cuanto al reconocimiento de los gastos en que haya incurrido el afiliado.

Luego, en su sentir, el amparo no encuentra procedencia por cuanto la accionante no agotó los requisitos para que lo sea como mecanismo transitorio.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta

connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a que realice el reembolso de los gastos incurridos por las accionadas en razón a la intervención quirúrgica realizada a la señora Carvajal en la ciudad de México.

### **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la EPS Famisanar a quien se le endilga la presunta violación a los derechos fundamentales mencionados.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas

instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

En el *sub examine* la parte accionante instauró acción de tutela por considerar que le está siendo vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital al no generar el reembolso de los gastos ocasionados en los diferentes centro hospitalarios ubicados en la ciudad de México en razón a la intervención quirúrgica realizada a la señora Luz Marina Carvajal.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas adosadas, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, es procedente su restablecimiento, por la vía escogida.

De acuerdo con los presupuestos establecidos, anticipa el despacho la improcedencia de la acción con asidero en el presupuesto de subsidiariedad, pues como se advirtió ésta sólo encuentra cabida en aquellos casos en que no existan otros mecanismos de defensa judicial, teniendo en cuenta los términos de la Corte Constitucional: *“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio”*<sup>1</sup>.

Es que, como lo refiere la accionada, para el caso en concreto la Superintendencia Nacional de Salud, es la llamada a dirimir esta clase conflictos suscitados entre las Entidades Promotoras de Salud y sus afiliados de conformidad a la Ley 1122 de 2007 y demás normas concordantes, situación que no acaeció o no demostró su agotamiento por parte de las actoras.

En ese orden de ideas, es evidentemente que el asunto puesto bajo consideración del Despacho, atañe a un aspecto legal de contenido eminentemente económico, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para procurar el reembolso de los gastos, de hallarse allí probado.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo referentes a la finalidad del amparo constitucional, y la prohibición expresa para emplearse como un medio para sustituir mecanismos judiciales que resuelvan conflictos de índole contractual y económico, entre los cuales se destacan, las Sentencias C-543 de 1992. M.P Simón Rodríguez, y Sentencia T-903 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un*

---

<sup>1</sup> T-051/2016

*mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”, respectivamente.*

Asimismo, cabe señalar que tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, tal cual se dijo, porque, de la situación fáctica expuesta por las actoras y las demostraciones allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de esa forma, máxime que no explicó cómo ello les causaba un daño de esa naturaleza, sin que para determinar una afectación de esa tesitura sea suficiente la mera manifestación de su existencia.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así «la Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sent. T-322 de 2016).

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de los derechos invocados, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos

de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «perjuicio irremediable».

De conformidad con lo discurrido, no se concederá el resguardo deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela a los derechos fundamentales invocados por **LUZ AMPARO DAVILA CARVAJAL, MONICA ADRIANA CARVAJAL** en nombre propio y como agentes oficiosas de su madre **LUZ MARINA CARVAJAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**